

4.- DEROGACION DE ORDENANZAS:

4.1 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del T.R.L.H.L., por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del texto.

Artículo 2 Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa.

- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

- Evacuación red interior domiciliaria con camión cisterna.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere al artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las

viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas o entidades previstas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la siguiente tarifa:

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red del alcantarillado público, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 7,78 euros, por vivienda o local.

La correspondiente a la prestación de los servicios de Alcantarillado se determinará de la siguiente forma:

Cota Fija:

	<i>EUROS</i>
Por cada vivienda al mes	1,0535
Por cada industria al mes	1,1625

Cuota Variable:

	<i>EUROS/m3</i>
Tramo de 0 a 21 m3 trimestrales	0
Tramo de 22 a 45 m3 trimestrales	0,1597
Tramo mayor de 45 m3 trimestrales	0,2929
Consumo Industrial todo el consumo a	0,1881
Consumo Local o establecimiento de comercio al por mayor, todo el consumo a	0,1881
Consumo de naves, talleres que desarrollen actividades en polígonos industriales, todo el consumo a	0,1881
Evacuación de redes interiores con camión cisterna: 21,79 euros la hora o fracción.	

Artículo 6º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el <<Boletín Oficial de la Provincia>> y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NOTA ADICIONAL: Por acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada en fecha 16 de noviembre de 2010, queda derogada la presente Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por suministro de agua potable a partir del 1 de julio de 2.011.

4.2- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R:D.Leg 2/2004,5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Suministro de Agua Potable", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del texto.

Artículo 2º Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable y cualesquiera otros conexas con el mismo recogidos en la presente Ordenanza, prestados por el Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla a través de la empresa concesionaria del servicio.

Artículo 3º Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios prestados en alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza.

2.- Tendrán la condición de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble, quién podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 40 y 41 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades previstas en el art.43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes.

2. Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

1. Cuota Fija: (Calibre m/m)	Euros/Mes
13 y menores	3,1644
15	3,7850
20	7,5799
25	10,0893
30	15,7631
40	24,6020
50	37,8646
65	63,0968
80 y mayores	82,0289
2. Cuota Variable	Euros/Mes
- DOMESTICO	
Bloque 1: de 0 a 7 m3 / mes	0,5766
Bloque 2: de 7 a 15 m3 / mes	1,1099
Bloque 3: de mas de 15 m3 / mes	1,7391
- INDUSTRIAL:	
Industrias, obras y esporádicos	0,9966

* NOTA: estos conceptos estarán sujetos en cada momento al I.V.A. vigente.

OTROS CONCEPTOS TARIFARIOS: Decreto 120/91 de la Junta de Andalucía:

3. SALIDEROS INSTALACIONES INTERIORES EN SUBSUELO, PREVIO INF. TÉCNICO	1,1845
4. DERECHOS DE ACOMETIDA	
D.A. = A d + B q	
A	19,8659
B (por vivienda, piso o local.)	97,9995
5. CUOTA DE CONTRATACION Y GASTOS DE RECONEXION (todos los calibres).	32,9823
6. Fianzas (art. 57 del Decreto 120/91 de la Junta de Andalucía.	37,6054
Cambio de Titularidad de contratos en vigor	6,6912
• NOTA: estos conceptos estarán sujetos en cada momento al I.V.A. vigente.	

Artículo 6º Gestión.

1. Las personas interesadas en la prestación de los servicios previstos en esta Ordenanza acompañarán a su solicitud, además de lo dispuesto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la documentación siguiente

- Baja en el suministro de agua de obra.
- Solicitud de licencia de primera ocupación
- En su caso, solicitud de licencia de apertura de establecimiento.
- La fianza del artículo anterior.
- En su caso, depósito previo por los servicios y actividades previstos en esta Ordenanza.

2. Los obligados al pago formularán las declaraciones de alta y baja en el plazo de treinta días desde que se produzca la variación que lo motive.

3. La gestión de la tasa la realizará, en su caso, el concesionario del Servicio

Artículo 7º Periodo impositivo y devengo.

La tasa se devenga:

- Tratándose de nuevos suministros, cuando se inicie la prestación del servicio. A estos efectos se entenderá iniciada dicha prestación en la fecha de presentación de la oportuna solicitud
- Tratándose de suministros periódicos, una vez incluidos en el padrón, el día primero de cada trimestre natural.
- Tratándose de otros servicios, cuando se soliciten o realicen.

Artículo 8º Declaración e ingreso.

1. El pago se realizará:

- Tratándose de nuevos suministros, por autoliquidación, en el momento de presentar la oportuna solicitud.
- Tratándose de suministros periódicos, una vez incluidos en el padrón, por trimestres naturales, a partir del trimestre natural siguiente al devengo.
- Tratándose de la prestación de otros servicios, por autoliquidación.

2 A los efectos previstos en el apartado 1.b) anterior, las cuotas trimestrales se exigirán mediante el sistema de padrón, que se expondrá al público por plazo de 15 días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la Tasa a cada uno de los obligados al pago.

El periodo de pago voluntario será de un mes a contar desde que finalice el periodo de exposición al público.

Artículo 9º Inspección y Recaudación.

La Inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en la demás legislación del Estado que resulte aplicable.

Artículo 10º Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria en esta materia.

Artículo 11º Vía de apremio.

Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se aplicará como Reglamento del Servicio, regulador de los derechos y obligaciones tanto de los usuarios del servicio como del Excmo. Ayuntamiento o concesionario que preste el servicio, el Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario Andaluz (BOJA nº 81, de 10-9-91), en todo lo que afecte a dicha materia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/98 de

Modificación del Régimen legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, la sustitución del Precio Público existente por la presente Tasa no estará sujeta al requisito de notificación individual a que se refiere el art. 109 y siguientes de la Ley General Tributaria, al coincidir el sujeto pasivo y cuota de la Tasa con el obligado al pago y el importe del Precio Público.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero del 2.010, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL 1ª: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2009.-

NOTA ADICIONAL 2ª: Por acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada en fecha 16 de noviembre de 2010, queda derogada la presente ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por suministro de agua potable a partir del 1 de julio de 2011.

25W-18910

LA PUEBLA DEL RÍO

Don Julio Álvarez González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber:

Que el Pleno del Ayuntamiento de La Puebla del Río, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 2010 acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la imposición de las Ordenanzas fiscales 2011, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.